



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de  
Hidrocarburos  
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Lima, 15 de Diciembre del 2020

**OFICIO N° 756 -2020-MINEM/DGAAH/DEAH**

Señor

**Marco Antonio Tello Cochachez**

Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos  
Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE  
Av. Ernesto Diez Canseco N° 351  
Miraflores. -

**Asunto** : Reiterativo de la solicitud de información en relación al instrumento de gestión ambiental que aprobó el Pozo 4314 para la actividad de reinyección de aguas de producción en el Lote IV, operado por la empresa Graña y Montero Petrolera S.A.

**Referencia** : a) Escrito N° 3042475 de fecha 08.06.2020  
b) Oficio N° 0611-2020-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 29.09.2020

Me dirijo a usted, en relación al documento b) de la referencia, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos solicitó a su Despacho se sirva indicar si, mediante los instrumentos de gestión ambiental aprobados por Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, se ha habilitado el Pozo 4314 para realizar actividades de reinyección de aguas de producción en el Lote IV. Cabe indicar que dicha información resulta de suma importancia a efectos de considerar ello en la tramitación del procedimiento de evaluación del "*Plan Ambiental Detallado correspondiente a las ampliaciones y modificaciones realizadas en las instalaciones del Lote IV*" (en adelante, **PAD del Lote IV**), presentado por la empresa de Graña y Montero S.A., en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM<sup>1</sup>, a través del cual se modificó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

En ese sentido, se reitera a su Despacho la solicitud formulada en el documento b) de la referencia, a fin de poder continuar con el procedimiento de evaluación del PAD del Lote IV.

Muy cordialmente,

Documento firmado digitalmente

**Ing. Carlos Ibañez Montero**

Director de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (t)

<sup>1</sup> Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, a través del cual se modificó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

*"Segunda. - Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha*

***Excepcionalmente, en el caso de ampliaciones y/o modificaciones a los proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados pero se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento el Titular podrá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario enfocado a la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.***

*Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.*

*El MINEM, con la opinión favorable del MINAM, aprobará los lineamientos para la formulación de los Planes de Adecuación Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la aprobación del presente Reglamento." (El resaltado y subrayado es agregado)*